

ACTORA: *** ** ***** ****
** ****

SENTENCIA DEFINITIVA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MTRO. CARLOS FABIAN OSORIO YÁÑEZ.

Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia de esta Sala, e Instructor en el presente juicio, de conformidad con el **Acuerdo G/JGA/50/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. JUAN ARTURO ARROYO TÉLLEZ.

Silao de la Victoria, Guanajuato, a diez de julio de dos mil veintiséis. Vistos los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponde, **Maestro Carlos Fabian Osorio Yáñez**, Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia de esta Sala, e Instructor en el presente juicio, de conformidad con el **Acuerdo G/JGA/50/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Juan Arturo Arroyo Téllez**, quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los numerales 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Guanajuato II, de este Tribunal el **05 de marzo de 2026**, suscrito por la **C. *******, en su carácter de apoderada legal de la persona jurídica ***** ** *******, promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de los siguientes actos: **a)** La resolución contenida en el Expediente

*****, de fecha **03 de septiembre de 2025**, emitida por la **Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor**, a través de la cual, se impone una multa por la cantidad de \$*****, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, manifestando bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de la misma el **02 de marzo de 2026**, contravirtiéndola en términos de la fracción I, del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, **b)** La orden de verificación extraordinaria de fecha **09 de junio de 2025**, así como el acta de verificación extraordinaria de **10 de junio de 2025**.

2°. Por auto de **09 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la **demanda**, únicamente respecto de la resolución descrito en el inciso **a)**; corriéndole traslado a la autoridad enjuiciada, para que procediera a formular la contestación a la misma, lo que realizó el **27 de abril de 2026**.

3°. Mediante auto de **28 de abril de 2026**, se tuvo por **contestada la demanda** y se concedió el plazo de ley a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda, lo que realizó en tiempo y forma el **18 de mayo de 2026**.

4°. A través de acuerdo de **19 de mayo de 2026**, se tuvo por **formulada la demanda**, concediéndose el plazo de ley a la autoridad para que realice la contestación respectiva, lo que realizó el **10 de junio de 2026**.

5°. Por auto de **12 de junio de 2026**, se tuvo por **contestada la ampliación de demandan** y se concedió el término legal a las partes para que presentaran sus alegatos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.

6º. Transcurrido el plazo de ley, se declaró que se encontraba cerrada la instrucción del juicio; y se procede a dictar sentencia como se anunció desde el proemio del presente fallo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Regional actuando de forma unitaria es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los numerales **3**, fracción **IV**, 31, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto, Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal; así como por el diverso artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, pues el demandante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala y se interpuso el presente juicio en contra de una resolución en la que se impone una sanción administrativa, **que no excede del monto del juicio sumario –\$*****–** correspondiente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de su emisión, elevado al año.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de la misma hizo la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93 fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO. La demandante en el escrito de demanda manifiesto bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de la resolución controvertida el **02 de marzo de 2026**.

Por su parte, **la representación legal de la autoridad demandada** al contestar la demanda, exhibió la constancia de notificación de **22 de enero de 2026**, relativa a la resolución impugnada.

Asimismo, la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, objeto el acta de citatorio, así como la constancia de notificación de la resolución impugnada, en el sentido de ser ilegales al encontrarse indebidamente circunstanciadas, en cuanto al cercioramiento del domicilio, en virtud de que el notificador no señaló como se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto resultando ilegales, violentando lo dispuesto en los artículos 35 y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Plantea quien demanda, que el notificador actuante fue omiso en circunstanciar, tanto en el citatorio como en la notificación, cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, pues se limitó a señalar que se cercioró por los datos de la calle y describió un inmueble, sin embargo, dicho señalamiento no puede considerarse válido y suficiente a efecto de tener al notificador por cerciorándose adecuadamente.

Que lo anterior es así pues, pues no sólo no se indicaron los pormenores de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, además de encontrarse pre-impreso dicho cercioramiento, por lo que indudablemente se está en presencia de actos viciados.

Por su parte, la representación legal de la **autoridad enjuiciada** en su oficio de contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de las actas cuestionadas.

Resolución de la Sala Regional en Guanajuato II, en vía sumaria.

Expuestos los argumentos de las partes, la ***litis*** en el presente considerando, se ciñe a determinar si es fundado o no el desconocimiento aludido por el demandante de la resolución sancionadora controvertida.

En el caso, la impugnación realizada por la demandante será estudiada en los términos de artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que dispone que cuando el promovente alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas ahí consignadas, a saber:

- 1)** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció; y
- 2)** si el demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, dispone la fracción III, del artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que la Sala del conocimiento estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa y que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y

procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución. Sin embargo, si estima que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En el caso, **la actora manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 02 de marzo de 2026**, al haberse dejado en copia simple y con firma facsímil; **revirtiendo la carga de la prueba a la autoridad**, a efecto de que acreditara la existencia física tanto de la resolución sancionadora, **como de sus constancias de notificación; carga procesal que fue asumida por la enjuiciada.**

La autoridad demandada aportó a juicio la resolución en contenida en el expediente ***** de 03 de septiembre de 2025, emitida por la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la cual, determinó imponer a la actora una multa en cantidad de \$*****, por cometer una infracción de las previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, aportó sus constancias de notificación.

Documentales consultables a folios 128 a 144 y 149 y 150, del juicio en que se actúa, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, toda vez que la actora controvierte las constancias de notificación, resulta necesario exponer que, la notificación constituye una forma de comunicación jurídica individualizada, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan.

Así, a través de la notificación del acto administrativo es como los particulares afectados o interesados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia, ya que la notificación supone una garantía, tanto para los administrados como para la administración, habida cuenta que permite al interesado conocer el acto y, en su caso, reaccionar contra él.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que todo acto administrativo es eficaz cuando se hace público; en lo que se refiere a actos administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares, dicha publicidad se efectúa al hacerse la notificación correspondiente al interesado de ahí que, la notificación obliga al particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento, siendo por ello requisito necesario para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la autoridad administrativa no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente hecho del conocimiento del particular.

Ahora bien, debe precisarse que los artículos que rigen las formalidades que debe colmar la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio, son los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen:

“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido,

se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

De la interpretación lógico jurídica efectuada a los artículos transcritos, se observa que para que sea legal la diligencia de notificación personal de los actos administrativos, es necesario que el notificador se cerciore del domicilio del interesado, requiera la presencia de la persona a quien va a notificar o bien de su representante legal, y en caso de no

encontrarlo se deberá dejar citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio para que tal diligencia se lleve a cabo al día hábil siguiente en hora determinada.

Al respecto, resulta conveniente precisar el contenido de las Tesis **1a. VI/2012 (9a.) y 1a. V/2012 (9a.)**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, t. 1, p. 281 y 282, que analizaron lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previamente expuesto, las cuales disponen:

NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que parte del derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por los requisitos de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, los cuales no pueden presentarse de manera aislada uno del otro porque son los elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades, motivo por el cual, cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se infringe el derecho fundamental de que se trata. En ese sentido, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no viola dicho derecho fundamental, pues de su lectura se advierte que la persona encargada de llevar la diligencia de notificación personal **está constreñida a constituirse en el domicilio del particular, donde levante acta de notificación en la que debe hacer constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia; y, a quién se deja el citatorio, información que permite saber con certeza si el destinatario tuvo conocimiento pleno del acto administrativo,** sin que sea obstáculo para inferir lo anterior, el hecho de que el texto de la norma no establezca expresamente todos y cada uno de los datos descritos, pues es necesario recordar la obligación a cargo de toda autoridad de emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República. Por ello, es necesario atender a las características propias de las notificaciones personales en relación

con el derecho fundamental de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; **de ahí que el notificador no solamente esté obligado a cumplir los requisitos previstos expresamente en el citado artículo 36, sino también los reguladores de cualquier notificación personal.**

(Lo resaltado es propio)

NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. De la interpretación literal del citado precepto se advierte que si bien es verdad que el notificador no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de notificación, también lo es que dicho numeral debe interpretarse tomando en cuenta las características esenciales de las notificaciones personales, así como su fin, eficacia y la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todos los actos que incidan en la esfera jurídica de los particulares, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe considerarse que la notificación personal es un medio de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de lograr la certeza del destinatario sobre su conocimiento, por lo cual, el creador de la norma estimó indispensable establecer las reglas concretas a cuya observación la autoridad está obligada al notificar sus resoluciones. En ese sentido, **uno de los medios para tener plena convicción de que la notificación se practicó en el lugar señalado para ese efecto con el destinatario o su representante legal, es el levantamiento de un acta en la cual consten los datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, inclusive en el supuesto de la necesidad de haberse entendido con un tercero.** En consecuencia, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el citado artículo 16 constitucional, ya que sin importar que no establezca expresamente ese requisito, esa exigencia deriva a su vez de la obligación de las autoridades de fundar y motivar correctamente sus actos; de ahí que el precepto legislativo establezca los elementos indispensables para poder saber si el notificador tuvo convicción o no de haber practicado la notificación en el domicilio correcto y con el destinatario, o en su defecto, la ausencia del particular, lo que hace que la diligencia se entienda con un tercero, siguiendo todas y cada una de las reglas justificantes de la actuación. Amparo directo en revisión 2791/2010. Metales Industriales de Puebla, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

(Lo resaltado no es de origen)

En este contexto, resulta conveniente digitalizar el acta de notificación y citatorio, de las cuales se desprende, en la parte conducente, lo siguiente:



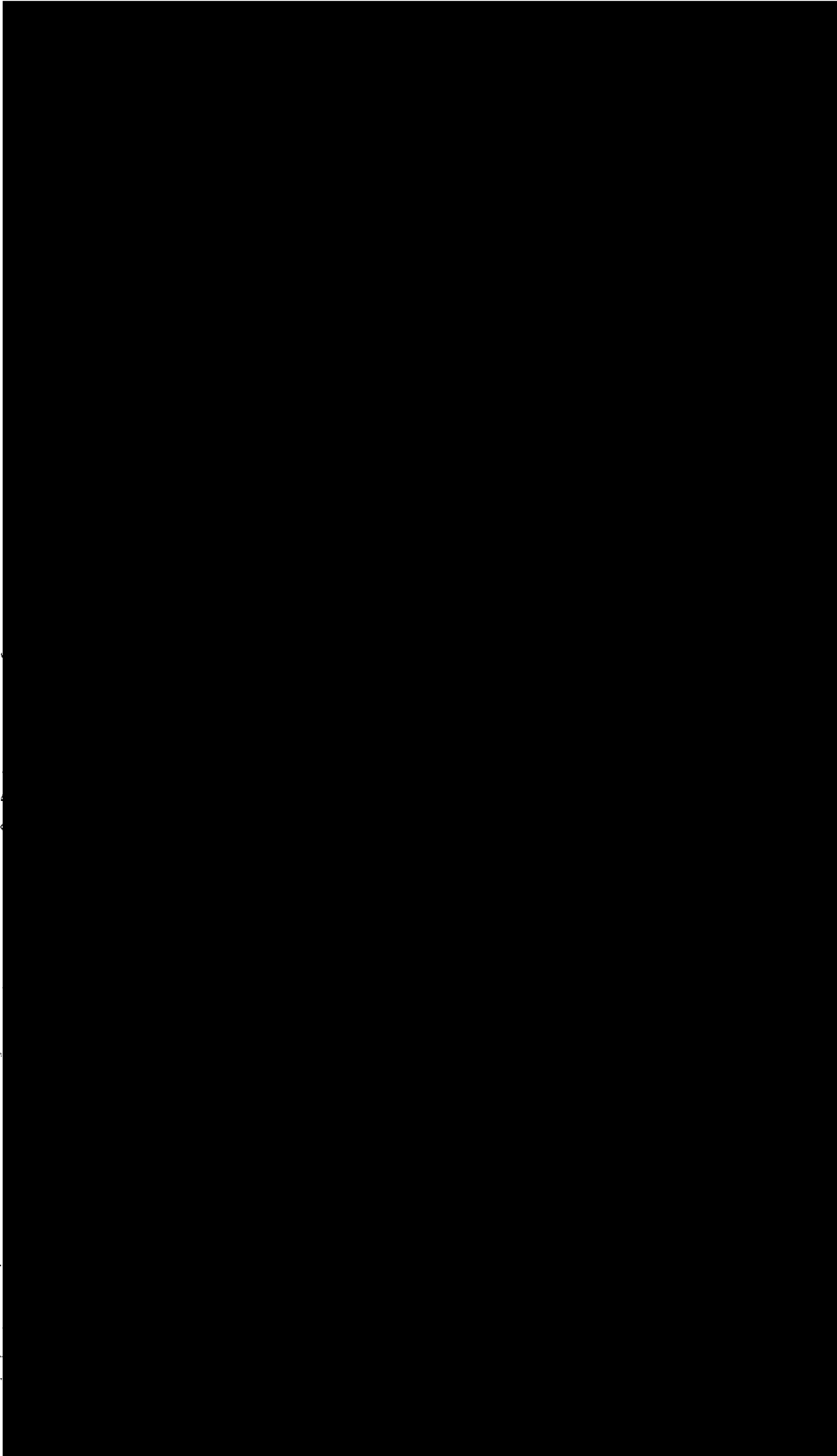
TEJA

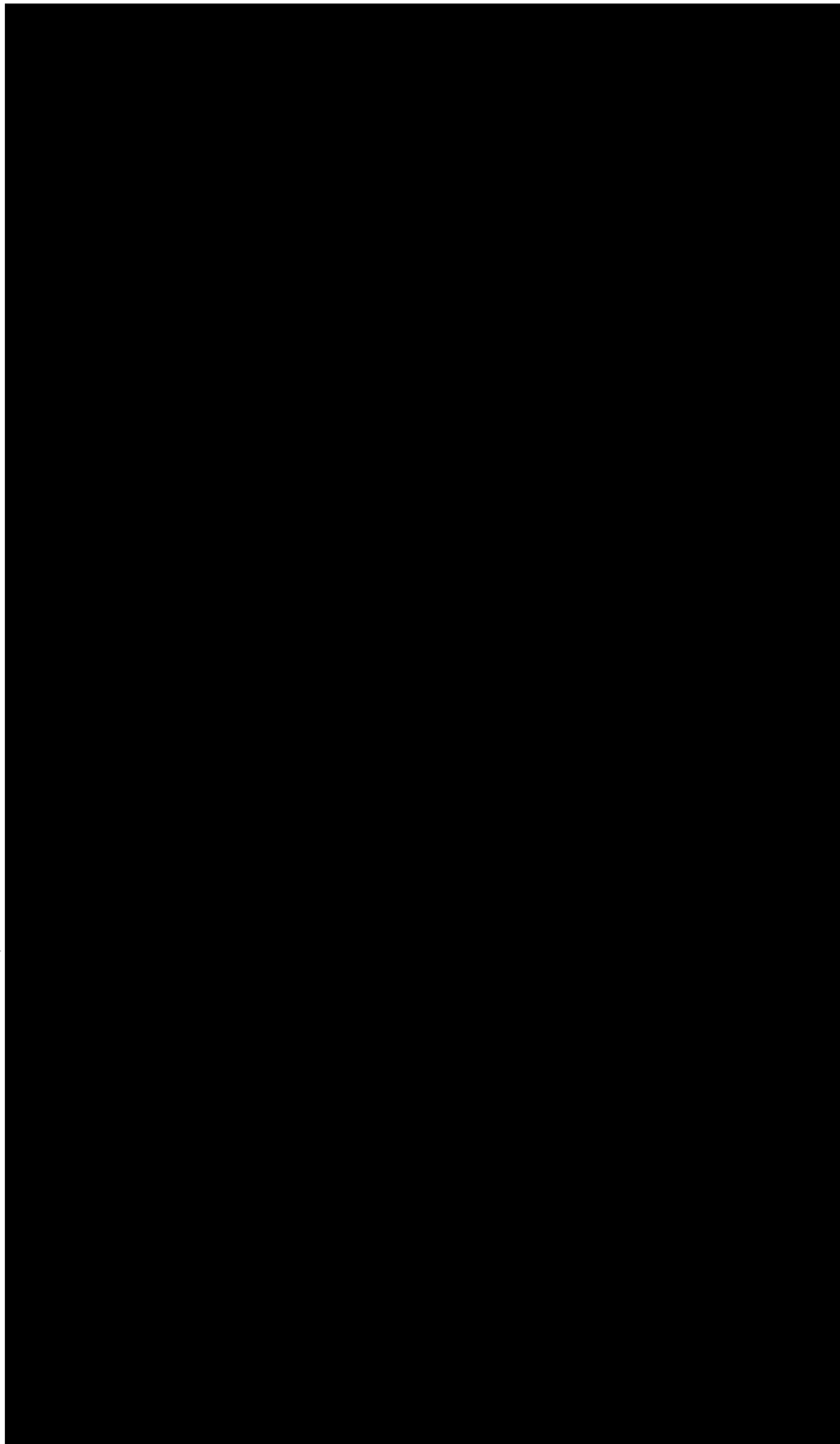
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 488/26-30-01-3-ST

ACTORA: * ** ***** ******
**** ******





De lo transcrito se desprende que el notificador incumplió el requisito de debida circunstanciación establecido en el artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concretamente en lo tocante al **cercioramiento del domicilio** en que se constituyó, pues en modo alguno señaló los elementos objetivos mediante los cuales se advirtió que las diligencias de citatorio y notificación se llevaran a cabo en el domicilio

correcto, pues es jurídicamente relevante al caso, que el inmueble donde se ubica el domicilio de la accionante, *** ** + **** ***** ***** ***** ***** *****; por lo cual, sí era deber del notificador asentar la forma en que se percató a través de elementos objetivos de ubicarse en el lugar correcto, lo cual no fue así.

Aunado a que, si bien manifiesta que se cercioró del domicilio por los datos señalados en la calle y en el inmueble, lo cierto es que tampoco asentó la manera en que corroboró tal circunstancia, pues no señaló si los datos señalados en la calle los verificó con una nomenclatura, una placa oficial o cualquier dato objetivo que permitiera arribar a la conclusión de que era la calle correcta.

En ese sentido, el verificador fue omiso en asentar los elementos objetivos que le permitieron arribar a tal conclusión, pues tal señalamiento resulta vago e impreciso, pues no permite desprender cuáles datos fueron advertidos por el notificador a través de los sentidos, y que le permitieron concluir que el domicilio en que se constituyó era el correcto.

Máxime, que del acta de notificación en estudio, se advierte que lo relativo al **cercioramiento del domicilio y la forma en que se constituyó**, se encuentra de manera **pre-impresa, ya que esa circunstancia sólo puede desprenderse en el momento en que se efectúa la diligencia, y no en un momento anterior**; hecho que resulta violatorio a los artículos 35, y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **ya que ello no resulta suficiente para que se cumpla con el requisito de la circunstanciación del domicilio correcto de la parte actora; incluso porque únicamente se asentó que se cercioró por los datos señalados en la calle y en el inmueble que es el domicilio para oír y recibir notificaciones.**

A mayor abundamiento, en el preciso momento de realizar la diligencia, **el notificador debe asentar los datos que conozca en su desahogo y otorguen certeza de que se observaron los requisitos que al efecto establece la ley**, para lo cual debe precisar quién es la persona a la que busca, cuál es el domicilio de la misma, quién es la persona que atendió la diligencia y quién es la persona a la que le dejó el citatorio; **así como la forma en que se cercioró de encontrarse en el lugar correcto, lo cual debe realizarse debidamente circunstanciada.**

Entonces, si la autoridad realiza la diligencia respectiva, **en lo tocante a la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio**, en un formato **pre elaborado** de los comúnmente conocido como "de machote", en el que los hechos futuros de realización incierta ya se encuentran también asentados; **ello trasciende en la legalidad de dicha diligencia, ya que es imposible que el notificador pudiera conocer previamente los datos del domicilio buscado y su cercioramiento**, ya que tal información sólo podría conocerla hasta el preciso momento en que se apersonara en el domicilio del contribuyente buscado.

Sirve de apoyo por **analogía** el precedente **VIII-P-1aS-149**, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que al efecto se edita este Órgano Jurisdiccional, octava época, p.196, misma que se transcribe a continuación:

CITATORIO.- ES ILEGAL EL FORMATO PRE ELABORADO QUE CONTIENE DATOS QUE NO ES POSIBLE CONOCER SINO HASTA EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DESAHOGA LA DILIGENCIA RESPECTIVA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación señala que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio para que se le espere al día siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren en la hora y fecha señaladas, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. De ello se hace evidente, que en el preciso momento de realizar la diligencia, el notificador debe asentar los datos que conozca en su desahogo y otorguen certeza de que se observaron los requisitos que al efecto establece la ley, para lo cual debe precisar quién es la persona a la que busca, cuál es el domicilio de la misma, la razón por la que no pudo practicar la diligencia con dicha persona,

ACTORA: * ** ***** ******
**** ******

quién es la persona que atendió la diligencia y quién es la persona a la que le dejó el citatorio. Ahora bien, si la autoridad realiza la diligencia respectiva con un citatorio en un formato pre elaborado de los comúnmente conocido como "de machote", en el que los hechos futuros de realización incierta ya se encuentran también asentados, como lo son la persona con la que se entendió la diligencia, la forma en la que esta se identificó y el motivo por el cual no se encontraba el contribuyente en su domicilio; ello trasciende en la legalidad de dicha diligencia, ya que es imposible que el notificador pudiera conocer previamente que el contribuyente buscado no se encontraría, ni el nombre de la persona con quien entendería la diligencia, ni la forma en que se identificaría, ya que tal información sólo podría conocerla hasta el preciso momento en que se apersonara en el domicilio del contribuyente buscado; por ende, si el citatorio respectivo contiene preimpresa información cuya naturaleza no es posible conocer antes del desahogo de la diligencia respectiva, la misma debe declararse ilegal.

Bajo esos parámetros, a efecto de estimar debidamente circunstanciada el acta de verificación, tocante a la localización del domicilio del interesado en términos del artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que sí constituye una obligación del notificador asentar todos los pormenores de la diligencia, de forma tal que sean susceptibles de arrojar la convicción relativa a que se efectuó en el lugar correcto, entonces, resulta jurídicamente insuficiente arribar a esa demostración, cuando como en el caso, la ubicación del inmueble en busca se sustentó con lo asentado por el notificador.

Atento a lo anterior, el notificador actuante, debió asentar pormenorizadamente en la diligencia de notificación, los elementos objetivos a través de los cuales verificó que el domicilio en que se encontraba constituido era el correcto de la actora, es decir elementos objetivos como pudieran ser las características físicas del inmueble, placa metálica con el nombre y número de la calle, la manera en que se ubicó ** ** *** ** + ****
***** ***** ***** ***** ***** y cualquier otro dato objetivo que permitiera concluir que la diligencia sí se llevó a cabo en el lugar correcto.

Ello en virtud de que el cercioramiento del lugar en busca, es una etapa previa a aquella que consiste en requerir la presencia del interesado, y en caso de que no se encuentre, se debe entender la diligencia con un tercero, es decir, antes de desahogar la diligencia debe existir plena certeza sobre la ubicación del domicilio, lo que necesariamente debe estar asentado y debidamente circunstanciado en el acta.

Por lo expuesto, toda vez que la autoridad no acreditó haber realizado la notificación de manera legal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 104, fracción IV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, **se tiene a la actora como conocedora de la resolución impugnada** en la fecha en que se notificó la contestación de la demanda, esto es el **02 de marzo de 2026.**

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a examinar aquellos conceptos de anulación que de resultar fundados llevarían a declarar una nulidad lisa y llana de la resolución sancionadora impugnada, lo cual le causa un mejor beneficio a la actora, al dejarla en una mejor posición frente a la autoridad.

Se cita como apoyo, la Tesis de Jurisprudencia, **VII-J-1aS-147**, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que al efecto edita este órgano jurisdiccional, séptima época; p. 54; así como el precedente **VII-P-2aS-122** de la Segunda Sección de Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, mismos que establecen:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el

fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-

En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar, que la **caducidad** del **procedimiento administrativo sancionador** efectuado por la autoridad demandada del cual derivó la emisión de la resolución controvertida, constituye una cuestión

de **estudio preferente**, por lo cual, se procederá en primer orden, al análisis y decisión de los disensos atinentes a dichas cuestiones, mismos que de resultar fundados dejarían en una mejor posición a la accionante frente a la autoridad.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **V-J-2aS-1**, consultable en la revista que edita este Tribunal Federal, quinta época, p. 7, que señala:

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-

En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.

La actora sostiene en el concepto de impugnación identificado como **primero** del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que se emitió cuando el procedimiento administrativo ya había caducado, contraviniéndose así lo establecido por el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II, en la vía sumaria.

La **litis** en el presente considerando se ciñe en determinar si la resolución administrativa impugnada se dictó siguiendo los plazos legales concedidos a la autoridad emisora para tal efecto.

Es conveniente precisar que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos, prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sí es aplicable al procedimiento del cual deriva la resolución recurrida, en virtud de que el artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte conducente, que las disposiciones de esa ley, se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, centralizada, así como a los organismos centralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados.

Por su parte el artículo 2º de la mencionada ley, previene que la misma, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas, de lo que se desprende que a todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los Procedimientos Administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y otras leyes Administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2º aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, le es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última ley.

Expuesto lo anterior, se tiene que conforme a los artículos 57, fracción IV y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹, aplicables

¹ **Artículo 57.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:

[...]

IV. La declaración de caducidad (...)

[...]

supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, como en el caso a estudio, opera la caducidad en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Para determinar la fecha en la que expiró el plazo de la autoridad para dictar la resolución y estar en aptitud de establecer la fecha en la que caducó en su caso el procedimiento administrativo seguido por la autoridad, es necesario recurrir al procedimiento que, para imponer sanciones, se encuentra contemplado tanto en los artículos 104, 123 y 124 de la **Ley Federal de Protección al Consumidor** como en los numerales 56 y 72 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, que disponen:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

"ARTÍCULO 104.- Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de la primera notificación;
[...]

"ARTÍCULO 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.”

“ARTÍCULO 124 BIS.- Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.
[...]

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.”

“ARTÍCULO 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

De lo trasunto se desprende que, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las

actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de **30 días** contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Luego, para determinar la fecha en la que expiró el plazo de la autoridad para dictar la resolución y estar en aptitud de determinar la fecha en la que caducó en su caso, el procedimiento administrativo seguido por la autoridad, es necesario recurrir al procedimiento que para imponer sanciones, se encuentra contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Así, para la imposición de las sanciones, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de **diez días** hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los **dos días** hábiles siguientes y resolverá dentro de los **quince días** siguientes.

Teniendo a la vista los autos que integran el juicio contencioso en que se actúa y en específico la resolución impugnada se advierte que el procedimiento por infracciones se inició con el inicio de procedimiento notificado el 28 de julio de 2025; concediéndosele el término de **10 días hábiles para rendir pruebas** y manifestar lo que a su derecho conviniera, término que transcurrió del 29 de julio al 11 de agosto de 2025.

Ahora bien, la autoridad una vez que transcurrió el término de los 10 días para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, de acuerdo al artículo 123 de la Ley Federal de protección al Consumidor, se encontraba en condiciones de otorgar los **02 días** a la actora para que formulara alegatos,

los que se computan del 12 y 13 de agosto de 2025, por lo que al día hábil siguiente la autoridad ya contaba con los elementos suficientes para emitir la resolución.

En ese sentido la autoridad contaba con un plazo de **diez días para emitir la resolución impugnada**, el cual **transcurrió del 14 al 27 de agosto de 2025**, por lo que, a partir del 28 de agosto de 2026, se computa el **plazo de treinta días** a que se refiere el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **para que operara la caducidad** del procedimiento, **plazo que concluyó el 09 de octubre de 2025**.

En conclusión, si la resolución impugnada fue del conocimiento del actor hasta el **02 de marzo de 2026**, conforme a lo expuesto en el Considerando que antecede, resulta jurídicamente evidente que transcurrió en demasía el plazo de los 30 días a que alude el referido último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en consecuencia, se actualiza el supuesto jurídico de la caducidad.

En los plazos precisados no se contabilizaron los días sábados y domingos, en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días declarados inhábiles en términos del **Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el 2025**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2024, y el **Acuerdo por el que se da a conocer el periodo vacacional en la Procuraduría Federal del Consumidor, correspondiente al segundo semestre de 2025**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2024.

Para una mayor claridad de lo sostenido, lo expuesto con anterioridad, se ejemplifica en la siguiente tabla:

Notificación del Acuerdo de inicio a procedimiento	Periodo probatorio (10 días)	Plazo para presentar alegatos (2 días)	Plazo de 10 días para emitir la resolución.	Plazo de 30 días para la caducidad	Fecha en que conoció la resolución combatida
28 de julio de 2025	29 de julio al 11 de agosto de 2025.	12 y 13 de agosto de 2025.	14 al 27 de agosto de 2025.	28 de agosto al 09 de octubre de 2025.	02 de marzo de 2026.

Lo anterior tiene sustento en razón de que, el legislador *previó —en aras del respeto al derecho humano a la seguridad jurídica, establecido en los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Política—*, una sanción jurídica vinculada con la falta de emisión de una resolución que defina los procedimientos iniciados de oficio, en términos del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En conclusión, si como se desprende de autos la autoridad demandada omitió dictar su determinación posterior a los 10 días con que contaba para ello, así como posterior a los 30 días siguientes que alude el referido último párrafo del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en consecuencia, se actualiza el supuesto jurídico de la caducidad.

Sin que pase desapercibido para esta Instrucción que, aun y cuando la notificación se haya realizado legalmente cumpliendo los requisitos previstos en los ordinales 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la fecha que fue realizada, esto es, el 22 de enero de 2026, ya habían caducado sus facultades para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.7o.A.667 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de 2009, t. XXX, p. 1488, que es del tenor literal siguiente:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.

El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

Resulta aplicable la tesis I.7o.A.190 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XVII Enero de 2003, página 1737, que refiere lo siguiente:

CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el

relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.

Ahora bien, toda vez que la autoridad enjuiciada dictó la providencia controvertida en contravención de las disposiciones aplicables dentro del procedimiento del que deriva, **se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, procede declarar su nulidad en términos del artículo 52, fracción II, de la propia Ley.**

En cuanto a la **cancelación de la multa** impuesta en la resolución impugnada, es de hacer notar que la declaratoria de nulidad alcanzada en párrafos precedentes, **lleva implícito el deber jurídico de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados del impugnado en el juicio**, lo que origina que la autoridad debe dejar insubsistentes aquellos que, en su caso, hayan derivado de la sanción sujeta a controversia, como pudieran ser actos del procedimiento administrativo de ejecución. En otras palabras, con lo resuelto en la presente sentencia, **la enjuiciada debe cerciorarse de que todos los actos que hayan emanado de la multicitada providencia, sigan la suerte de su génesis.**

Por lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de realizar el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en virtud de que aún de resultar fundados dichos argumentos, no variaría el sentido del presente fallo, ni causaría un mayor beneficio al demandante.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 68 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo."

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E :

I. Es procedente el juicio contencioso en el que la parte actora **probó** los extremos de su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisadas en el resultando 1º. del presente fallo, de conformidad con lo resuelto en el Cuarto Considerando.

III. En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, formúlese la **versión pública** de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Mtro. Carlos Fabian Osorio Yáñez

Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia de esta Sala, e Instructor en el presente juicio, de conformidad con el **Acuerdo G/JGA/50/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026.

Lic. Juan Arturo Arroyo Téllez

Secretario de Acuerdos.

♥kbo

RAZÓN. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ORDINAL 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SE HACE CONSTAR QUE ESTE ÚLTIMA HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA INSTRUCCIÓN DE SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II DE ESTE TRIBUNAL, EL 10 DE JULIO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE 488/26-30-01-3-ST. **DOY FE.**

Lic. Juan Arturo Arroyo Téllez.

“El ocho de septiembre dos mil veintiséis, el licenciado Juan Arturo Arroyo Téllez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y Morales, número de expediente, importe de la multa impugnada, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona moral. Conste.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 488/26-30-01-3-ST

ACTORA: * ** ***** ******
**** ******

